

7 REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017

AUTO

Referencia: seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017.

Asunto: solicitud de acceso al expediente presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Magistrado sustanciador:
Carlos Camargo Assis

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

I. ANTECEDENTES

1. El despacho sustanciador, mediante auto del 13 de noviembre de 2025, solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que “adelante las jornadas y gestiones que solucionen la situación informada por el Defensor de Familia de Maicao y, en consecuencia, se logre que todas y todos los niños de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia, que cuentan con certificado de nacimiento, también tengan el respectivo registro civil. Los resultados de las gestiones de la entidad deberán remitirse a la Sala en el término de dos (2) meses, a partir de la notificación de este auto”.¹.

2. La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante correo electrónico², solicitó acceso al expediente digital del seguimiento a la Sentencia T-302 de

¹ Cfr. Expediente digital carpeta “26 Seguimiento objetivo mínimo sobre información”, subcarpeta “Auto 1284 de 2025 –segunda valoración”, subcarpeta “Respuestas”, subcarpeta “220925MunicipiosSobrePoblación”, documento “131125Autodeimpulso.pdf”, orden cuarta.

² Recibida en la Secretaría de la Corte Constitucional y en el Despacho del magistrado sustanciador el 19 de diciembre de 2025. Remitente: Renato Rafael Contreras Ortega, jefe Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2017, con la finalidad de acceder a la comunicación y a la base de datos allegada por el Defensor de Familia de Maicao del departamento de La Guajira³. En su solicitud, señaló que dicho acceso resulta necesario para continuar adelantando las gestiones requeridas para dar cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguimiento del 13 de noviembre de 2025.

3. Para resolver la solicitud elevada, es preciso considerar que el artículo 74 de la Constitución Política establece que “[t]odas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”, consagrando como regla general la publicidad de la información pública. Esta regla se desarrolla en la Ley 1712 de 2014, que establece el principio de transparencia y el derecho de acceso a la información pública, conforme al cual toda información en poder de las autoridades públicas es pública y accesible, salvo que exista una reserva legal expresa o que su divulgación deba limitarse para proteger derechos constitucionales, en los términos previstos por la ley.

4. En armonía con lo anterior, el artículo 114 del Código General del Proceso prevé que “del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias”, con excepción de aquellos eventos en los que exista reserva legal, y el artículo 123 del mismo estatuto dispone que los expedientes pueden ser examinados por las personas que acrediten interés en la actuación.

5. El despacho observa que la solicitud fue presentada por una de las entidades obligadas dentro del trámite de seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017, con la finalidad específica de dar cumplimiento a una orden judicial impartida por esta Sala. Así mismo, se advierte que la información requerida corresponde a documentos y bases de datos allegados en el marco de dicho trámite.

6. No obstante, debe precisarse que parte de la información contenida en el expediente puede involucrar datos personales sensibles, así como datos personales de niños, niñas y madres Wayuu, incluidos aquellos que permiten identificar su origen étnico o su situación individual. En estos casos, la Ley 1712 de 2014 y la normativa sobre protección de datos personales imponen un deber de protección reforzada, lo que no comporta una reserva absoluta del expediente, sino la adopción de medidas que limiten el acceso o el tratamiento

³ Información que se ubica en el expediente digital carpeta “03 Respuestas e informes genéricos”, documento “031025DefensorFamiliaFaltaRegistroNiños.pdf”

de dichos datos a lo estrictamente necesario para la finalidad constitucional y legal perseguida.

7. En consecuencia, resulta procedente autorizar el acceso solicitado, de manera delimitada y funcional, garantizando la regla general de publicidad y transparencia, pero condicionando dicho acceso al uso exclusivo de la información para el cumplimiento de la orden judicial y al respeto de las restricciones aplicables a los datos personales sensibles y a los datos de niños, niñas y madres Wayuu.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador:

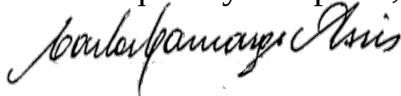
RESUELVE

PRIMERO. AUTORIZAR el acceso al expediente del trámite de seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017, solicitado por Renato Rafael Contreras Ortega, jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por el término de ocho (8) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, limitado a la carpeta “03 Respuestas e informes genéricos”.

SEGUNDO. DISPONER que el acceso autorizado se realice exclusivamente para el cumplimiento de la orden judicial impartida en el auto del trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), y con observancia de las reglas sobre protección de datos personales, en especial respecto de los datos personales sensibles y de los datos de niños, niñas y madres wayuu que obren en el expediente. Para tal efecto, se remitirá al correo oficinajuridica@registraduria.gov.co de la solicitante el enlace que contiene la documentación correspondiente.

TERCERO: Por medio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, comunicar la presente decisión a la solicitante y remitirle el enlace de acceso correspondiente.

Comuníquese y cúmplase,



CARLOS CAMARGO ASSIS

Magistrado